

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho la presente demanda por incumplimiento contractual, informando que la misma fue inadmitida y la parte actora guardó silencio, los términos corrieron así:

Auto que inadmite demanda: 01 de junio de 2021

Notificado por estado el 03 de junio de 2021

Términos para subsanar (5) días: 4, 8, 10,11 y 15 de junio de 2021

Dentro del término señalado la parte ejecutada guardó silencio.

Sírvase proveer. Manizales, 16 de junio del 2021

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1035

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS
CHEC S.A

DEMANDADO: CARLOS ANDRES IDARRAGA CARDONA

RADICADO: 170014003005-2021-00283-00

Mediante auto calendarado del 01 de junio del 2021, se INADMITIÓ la presente demanda, además se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos que adolecía:

*"(...) Ahora bien, una vez establecido lo anterior y descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que no se arrió como parte integrante de los documentos base del recaudo ejecutivo la factura de servicios públicos No. 885901993 y el contrato para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, sin embargo, el despacho no comprende la razón por la cual, en la factura se establece un monto de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$5.225.540)**, pero se solicita que se libere mandamiento de pago por la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$6.378.840)**.*

Aunado a lo anterior, y pese a que el demandante en el hecho noveno relaciona una tabla con los conceptos que pretende cobrar, de la misma se entienden confusas las obligaciones relacionadas en las columnas de VALOR Y SALDO ANTERIOR.

Finalmente, y dado que el actor no solicitó el decreto de medidas cautelares, deberá la parte interesada dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que reza:

*"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**"*
(Negrilla fuera de texto).

Dentro del término concedido por el Despacho, la parte actora guardó silencio. Por lo que se procederá a rechazar el proceso **EJECUTIVO**.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales:**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva por las razones antes mencionadas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, ordénese el **ARCHIVO** del proceso previa cancelación de su radicación en las bases de datos del Juzgado.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado Electrónico No. 88 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 17 de junio del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaría